

Expte. N° S01:0339900/2004 (C 1010)HS/MM-CC
Buenos Aires, 24 FEB 2006

VISTO el Expediente N° S01:0339900/2004, caratulado "PRODUCTOS FERRARIS S/ SOLICITUD DE INTERVENCION DE CNDC (C. 1010)" del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y,

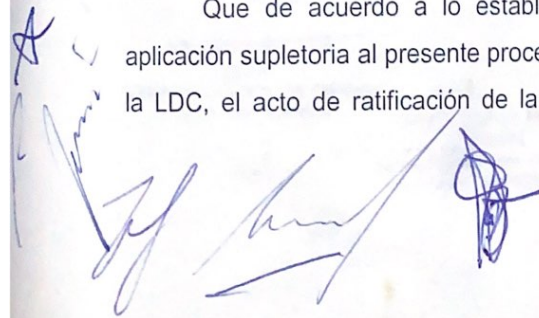
CONSIDERANDO:

Que el día 07 de Diciembre del 2004 la Sra. María L. Ciani en su carácter de apoderada de PRODUCTOS FERRARIS S.R.L., presentó ante esta Comisión Nacional una denuncia contra SHELL GAS S.A. por entender que la práctica denunciada en dichas actuaciones podría encuadrar en las previsiones de la Ley N° 25.156, y para que en el marco normativo mencionado se investigue.

Que el día 16 de Febrero del 2005 esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 de la Ley N° 25.156 y 175 y 176 del CPPN, dispuso citar a la denunciante a fin de que ratificara los términos de la denuncia, fijando audiencia para el día 03 de Marzo del 2005 a las 11:30 hs., bajo apercibimiento en caso de ausencia injustificada, de proceder al archivo de las actuaciones, lo que fue notificado en fecha 21 de Febrero del 2005 de conformidad al aviso de recibo de la carta certificada (CC 09518153 5 AR) del Correo Argentino obrante a fs. 30, dirigida al domicilio de la denunciante.

Que el día 03 de Marzo del 2005, siendo las 11:30 hs., llamada que fuera a viva voz la Sra. María L. Ciani en su carácter de apoderada de PRODUCTOS FERRARIS S.R.L. a la audiencia de ratificación, ninguna persona respondió al llamado por lo que el vocal interviniente procedió a cerrar el acta dejando constancia de lo actuado (fs. 31).

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 175 y 176 del CPPN, de aplicación supletoria al presente procedimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la LDC, el acto de ratificación de la denuncia constituye un requisito esencial para su



formalización, por lo que al no haberse producido en las actuaciones del VISTO dicho acto procesal, las mismas no revisten el carácter de denuncia en los términos del artículo 28 de la Ley N° 25.156.

Que los recaudos exigidos por el art. 175 in fine del CPPN, tienen por objeto garantizar la seriedad del proceso y asegurar la responsabilidad posterior del denunciante, si procediere de mala fe.

Que en virtud de lo mencionado precedentemente, corresponde hacer efectivo el apercibimiento y ordenar sin más trámite el archivo de las presentes actuaciones por no justificarse un mayor despliegue procesal.

Que esta Comisión Nacional se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

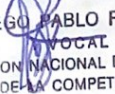
LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Ordenar el archivo de las actuaciones que tramitan en el Expediente N° S01:0339900/2004, caratulado "PRODUCTOS FERRARIS S/ SOLICITUD DE INTERVENCION DE CNDC (C. 1010)" del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 56 de la Ley N° 25.156 y 175 y 176 del CPPN.

ARTÍCULO 2°: Notifíquese.


MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


HORACIO SALERNO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


IMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA